

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 MAR. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00796 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el despacho entra a resolver la solicitud de nulidad y pérdida de competencia obrante a folio 2216 por los demandados **SCHEMATRENTASETTE S.R.L., SCHEMATRENTOTTO S.R.L Y EDIZIONE PROPERTY S.P.A** antes **SCHEMATRENTANOVE S.P.A**, haciendo claridad en que:

1. La demanda fue sometida a reparto en febrero 15 de 2015. – bajo la legislación Código de Procedimiento Civil.
 2. El artículo 625¹ de nuestra actual normatividad civil precisa que “Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive**” [...] (recalca el despacho)
 3. Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario, se resalta que dadas las distintas vicisitudes acaecidas para con el proceso, más los casi 20 recursos interpuestos por los extremos de la Litis, no se ha proferido auto alguno mediante el cual se decreten pruebas, por lo que el presente asunto aún está regido bajo las disposiciones de la norma derogada – sin tránsito.
 4. Que el parágrafo del artículo 124 del código de procedimiento civil dispuso que “En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.
- Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, **deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia” [...]
5. Que la última notificación efectuada al interior del infolio, fue en octubre 02 de 2017 a la demandada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**
 6. Ahora bien, contabilizado el término señalado en el artículo 124 del C.P.C luce evidente que a partir de octubre 2 de 2018 venció el término para decidir la instancia, sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad.

¹ TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

7. Que solo hasta enero 14 de 2020, se solicitó la pérdida de competencia de este despacho judicial, por lo que las actuaciones surtidas a la fecha en que se puede pregonar la pérdida de competencia por parte de este despacho guardan plena validez.
8. Que como quiera que la norma en cita (*Art. 124, C.P.C - aplicable al caso en concreto*) y el artículo 140 ibidem no consagraban la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la pérdida de competencia, **no hay lugar a dar aplicación a la nulidad solicitada.**
9. Cabe precisar que la decisión que pusiera fin a la instancia no se logró proferir por parte de este juzgado en el término que memora la norma en cita, por circunstancias no atribuibles al juzgado, como lo fueron, las actuaciones por parte de cada extremo en la Litis tendientes a perturbar el buen trasegar procesal y los distintos recursos interpuestos por cada extremo, sobre cada actuación proferida por el despacho.

Con base en lo anterior puede concluirse que a efectos de evitar trámites innecesarios y futuras solicitudes y/o nulidades, así como en aras de garantizar el debido proceso, esta agencia judicial se abstiene de continuar con el proceso, por lo que dispone:

PRIMERO: DECLARAR, que a partir octubre 2 de 2018, acaeció el vencimiento del término que prevé el parágrafo del artículo 124 de la anterior normatividad procesal civil, situación que le resta competencia a esta agencia judicial para seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el plenario al juzgado Veinticuatro civil del circuito de Bogotá para lo de su cargo. (*Inc. 2º, parágrafo del art. 124 CPC*).

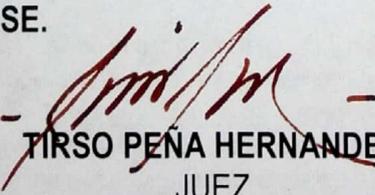
TERCERO: Igualmente líbrese comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad, como quiera que la norma en cita (*Art. 124 y 140, C.P.C - aplicable al caso en concreto*) no consagraba la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la pérdida de competencia.

Por secretaria infórmese lo aquí dispuesto al Honorable Magistrado Dr. German Valenzuela Valbuena, indicando además, que la reposición en queja echada de menos, fue resuelta mediante proveído de enero 14 de 2021.

Adjúntese copia de los autos proferidos en la fecha antes enunciada, incluyendo copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

